

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3905/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Xochimilco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Un cuadro del personal, que contenga nombre completo, sección sindical, unidad administrativa y área de adscripción, en un archivo electrónico de formato.xlsx.

Por la entrega de información incompleta la
falta un archivo.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras Clave:

Nombre, Unidad administrativa, Área de adscripción, Orientación,
Respuesta complementaria.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Xochimilco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3905/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3905/2022**, interpuestos en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El treinta de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075322001030, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“requiero de la alcaldía Xochimilco: Solicito por este medio, en un cuadro, solicito la información de nombre completo (dividido y ordenado en apellido paterno, apellido materno, Nombres), la sección sindical (en caso de no tener favor de poner un cero), así como su Unidad Administrativa a la cual pertenecen y su área de adscripción dentro de la misma esto en un archivo electrónico de formato .xlsx (Libro de Excel) nombrado "Personal (nombre unidad administrativa)". (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El veintiséis de julio de dos mil veintidós, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Dirección General de Administración:

- Hizo del conocimiento que, en relación con el cuadro con nombre completo, unidad administrativa y área de adscripción, anexó se encontrará archivo electrónico en formato Excel denominado “Personal Alcaldía Xochimilco” con la información señalada.
- Por lo que respecta a los agremiados de las diferentes secciones sindicales al SUTGCDMX, es información competencia del SUTGCDMX, ello en apego al artículo 138, fracción III, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 138. Además de cumplir con lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes y en el Artículo anterior, los Sindicatos deberán poner a disposición de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, además de mantener actualizada y accesible, la siguiente información:

...
III. El padrón de socios, o agremiados; y
...”

En ese sentido, sugirió canalizar la solicitud ante al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX), y proporcionó los datos de contacto respectivos.

3. El primero de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“NO ME DAN LA INFORMACION COMPLETA SOLO LA MENCIONAN PERO NO LA MANDAN” (Sic)

4. El ocho de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y emitió una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Manifestó que el recurso de revisión debe sobreseerse debido a que, en ningún momento existió vulneración alguna al derecho de acceso a la información pública, por lo que, se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.
- Refirió que anexó al presente un disco compacto con el archivo electrónico en formato Excel, que contiene la información solicitada, por lo que, para que la respuesta complementaria sea válida la notificó a la parte recurrente.

Junto con su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado exhibió el *“Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente”*, así como el correo electrónico remitido de su cuenta oficial a la diversa de la parte recurrente, medias a través de los cuales le hizo llegar la siguiente respuesta complementaria:

- La Dirección General de Administración, informó que, en atención a la solicitud, anexo a la respuesta se encuentra un archivo en formato Excel, denominado “Personal Alcaldía Xochimilco”, el cual entrega con fundamento en el artículo 219, de la Ley de Transparencia.

Por lo que respecta a los agremiados de las diferentes secciones sindicales es competencia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, ello con fundamento en el artículo 138, fracción III, de la Ley de Transparencia.

6. El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el veintiséis de julio de dos mil veintidós, por lo que el plazo para interponerlo transcurrió del uno al veinticuatro de agosto, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, se descontaron del cómputo del plazo, el primer periodo vacacional de este Instituto que abarcó los días 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio.

De igual forma, se descontaron de dicho cómputo los días 11, 12, 13, 14 y 15 de julio, así como los días 12, 15 y 16 de agosto, derivado de las intermitencias presentadas por la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el primero de agosto, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, este Órgano Garante advirtió que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

*“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el **Criterio 07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue “A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT”, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	
Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.	
Número de transacción electrónica:	4
Recurrente:	[REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación:	INFOCDMX/RR.IP.3905/2022
El Organismo Garante entregó la información el día 25 de Agosto de 2022 a las 15:08 hrs.	

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. La parte recurrente requirió un cuadro del personal, que contenga nombre completo (dividido y ordenado en apellido paterno, apellido materno, Nombres), la sección sindical (en caso de no tener favor de poner un cero), así como unidad administrativa a la cual pertenecen y su área de

adscripción, en un archivo electrónico de formato .xlsx (Libro de Excel) nombrado "Personal (nombre unidad administrativa)".

b) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Una vez que conoció de la respuesta, la parte recurrente externó ante este Instituto como-**única inconformidad**-que el Sujeto Obligado no le entregó la información, sino que solo menciona que lo haría, pero “no la mandan”.

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente no se inconformó con la orientación realizada por el Sujeto Obligado para presentar su solicitud ante el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, lo anterior respecto de la sección sindical; por lo cual, al no presentar inconformidad en contra de esa parte de la respuesta se entenderá como **consentida tácitamente**, por lo que, este Órgano Colegiado determina que la misma queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial VI.2o. J/21 semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

c) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez admitido el recurso de revisión, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que, con el objeto de determinar si dicha respuesta actualiza o no la causal de

sobreseimiento en estudio, se procede a realizar su estudio de la siguiente manera:

El Sujeto Obligado entregó a la parte recurrente un archivo en formato Excel, denominado “Personal Alcaldía Xochimilco”, como se muestra a continuación:

Enviar notificación al recurrente

Escriba el texto de la notificación a enviar *

En atención al suceso de admisión de fecha 08 de agosto, del expediente INFOCDMX RR.IP.3905/2022 signado por Lic. Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Benítez Gutiérrez, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual A QUEN CORRESPONDA, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio: 1907232201130, por lo anterior y con fundamento en el artículo 233, 234 fracción XII y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta fundada y motivada a la solicitud de información.

Caracteres restantes para escribir 2816

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
respuesta RECURRENTE 3905.PDF	MANIFESTACIONES Y ALLEGATOS RR.IP. 3905/2022	0.13 MB
Personal Alcaldía Xochimilco.xlsx	RESPUESTA	0.11 MB

El archivo es del contenido siguiente:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 SUBDIRECCION DE RECURSOS HUMANOS
 UNIDAD DEPARTAMENTAL DE EMPLEO, REGISTRO Y MOVIMIENTOS
LISTADO DE SERVIDORES PÚBLICOS NÓMINA 1 Y 5

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE (S)	UNIDAD ADMINISTRATIVA	ADSCRIPCIÓN
ABAD	ABAD	EDUARDO	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y RECOLECCION
ABAD	ACOSTA	JESUS	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y RECOLECCION
ABAD	ALTAMIRANO	RAUL	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y RECOLECCION
ABAD	ROMERO	EMIGDIO	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y RECOLECCION
ABAD	ROMERO	GUSTAVO	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y RECOLECCION
ABURTO	OROZCO	ANTONIO	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ATENCION A SERVICIOS GENERALES Y ARCHIVO
ACATITLA	GUADARRAMA	GEOVANI	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y RECOLECCION
ACEVES	MIRANDA	LORENZO	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SEÑALIZACION Y MANTENIMIENTO A VIALIDADES
ACEVES	ORTEGA	ANGELICA	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	SUBDIRECCION DE PROGRAMAS Y SERVICIOS SOCIALES
ACEVES	SERRANO	ARMANDO	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALUMBRADO PUBLICO
ACOSTA	BERROCAL	DIEGO JAVIER	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ATENCION A SERVICIOS GENERALES Y ARCHIVO
ACOSTA	BLANCO	RODRIGO	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALCANTARILLADO Y DESAZOLVE
ACOSTA	CALZADA	AMADO	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PAVIMENTACION POR ADMINISTRACION
ACOSTA	CASTILLO	JUAN CARLOS	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y RECOLECCION
ACOSTA	GALLEGOS	FORTUNATO	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y RECOLECCION
ACOSTA	GONZALEZ	ALEJANDRO	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ATENCION A SERVICIOS GENERALES Y ARCHIVO
ACOSTA	JAIME	MARINO	(62) ALCALDÍA XOCHIMILCO	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BARRIDO Y RECOLECCION

Con la vista del extracto traído a la vista, se desprende que se desglosa la información solicitada consistente en: nombre completo, unidad administrativa y

adscripción del personal de interés de la parte recurrente, concluyéndose que, con la respuesta complementaria ha quedado debidamente atendida la solicitud, y se dejó sin efectos el agravio manifestado; toda vez que la parte recurrente se dolió porque el Sujeto Obligado no adjuntó el documento Excel con el listado requerido.

De tal manera que, mediante el alcance de respuesta en análisis, el Sujeto Obligado remitió el archivo faltante.

Con los elementos analizados se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁴**.

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3905/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**